CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, dentro de la cual se presentó la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, adelantada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, informándole que mediante correo electrónico del 11 de enero de la anualidad, el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, allegó escrito manifestando que remitió los oficios a los hijos de la señora Angela Mattos, sin obtener respuesta, por lo que solicita que acepte el desistimiento de la demanda de tercero excluyente y se fije nueva fecha y hora para continuar con las etapas propias del proceso. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0254-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, allegó escrito manifestando que remitió los oficios Nos. 1082-22 y 1083-22, a los hijos de la señora Angela Mattos, sin obtener respuesta, por lo que solicita que acepte el desistimiento de la demanda de tercero excluyente y se fije nueva fecha y hora para continuar con las etapas propias del proceso.

Pues bien, se observa que mediante Auto No. 0356-22 proferido en audiencia del 26 de octubre de 2022, se ordenó que a través del el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, se remitiera a los señores Jocelyne Nuñez Mattos y Erick Alexander Nuñez Mattos, los oficios por medio de los cuales se les informaba que presentaran por intermedio de un apoderado judicial, la solicitud de desistimiento de la demanda de Intervención Excluyente, para lo cual se concedería el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, e informaran sus direcciones de notificación, sin embargo, el profesional del derecho antes mencionado indicó que remitió las respectivas comunicaciones a los herederos de la finada Angela Mattos, por WhatsApp, tal como se evidencia en el pantallazo plasmado en el escrito, sin obtener respuesta.

En este punto cabe indicar que el numeral 1 del Artículo 159 del C.G.P., establece como causal de interrupción del proceso la muerte de la parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, y el Artículo 160 ibidem, indica que: "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la

profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.".

En el asunto que nos ocupa, se evidencia que la Interviniente Excluyente, la señora Angela Mattos Luquez, falleció el 11 de enero de 2022, tal como se encuentra acreditado en el expediente, y en la actualidad carece de abogado, considerando esta operadora judicial que el proceso se ajusta la circunstancia prevista en la norma reseñada en precedencia, por lo cual se decretará la interrupción del proceso.

Ahora, en el proceso se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la señora Angela Mattos Luquez, esto es, los señores Jocelyn Nuñez Mattos y Erick Alexander Nuñez Mattos, por los registros civiles de nacimientos arrimados al expediente, sin embargo, no se cuenta con las direcciones para notificar por aviso a los antes mencionados, conforme lo ordena el Artículo 160 del C.G.P., y tampoco se tiene noticias de las direcciones del cónyuge o compañero permanente, del albacea con tenencia de bienes, ni curador de la herencia yacente.

Por lo anterior, y con el fin de efectuar la notificación establecida en el Artículo 160 del C.G.P, se estima pertinente dar aplicación al Artículo 108 de la ob. cit., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento de los señores Jocelyn Nuñez Mattos y Erick Alexander Nuñez Mattos, como herederos determinados de la señora Angela Mattos Luquez, a los herederos indeterminados, al cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente de la señora Angela Mattos Luquez, a fin de que, conforme al inciso 2 del mencionado Artículo 160 ibidem, comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, por emplazamiento, y vencido ese término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Emplazar a los señores JOCELYN NUÑEZ MATTOS y ERICK ALEXANDER NUÑEZ MATTOS, como herederos determinados de la señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, a los herederos indeterminados, al cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente de la señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, en la forma prevista en los Artículos 108 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, por emplazamiento.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA